

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica provincial vigente, debe reunirse la Diputación de esta provincia el día 2 del próximo mes de Noviembre con objeto de celebrar las sesiones del primer período semestral del año económico de 1883 á 1884; y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la citada ley, lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Sres. Diputados, á fin de que se sirvan concurrir al salón de sesiones de aquella Corporación en el referido día y hora que oportunamente se les designará.

Zaragoza 20 de Octubre de 1883.—Pedro A. Herrero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Siendo de suma importancia que la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales que se está celebrando en esta Corte no sólo sea apreciada por la impresión que pueda producir en el ánimo de las personas que la visiten, sino que sea difundido su conocimiento por medio de la publicación de descripciones y crónicas que, á lo ameno de su forma literaria, reúnan el producto del meditado estudio de las industrias del país y de cuanto pueda conducir al desarrollo y prosperidad de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), fundado en las precedentes consideraciones, se ha dignado disponer que se abra un concurso con el expresado objeto, que terminará el día 15 del próximo mes de Diciembre, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Se otorgará un premio de 2.500 pesetas á la mejor crónica de la Exposición Minera, en que, describiéndose ésta en todos sus importantes detalles, se haga un estudio de las industrias que comprende y de cuanto se crea conducente á su desarrollo, bajo el punto de vista científico y comercial, debiéndose tener muy en cuenta su forma literaria.

2.^a Se concederá otro de 1.000 pesetas á la que siga en mérito á la anterior.

3.^a Las Memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Estado, regalándose á cada uno de sus autores 200 ejemplares.



4.^a Las mencionadas cantidades y el importe de la impresión de las Memorias premiadas se satisfarán con cargo al cap. 18, art. 1.^o, concepto 5.^o del presupuesto vigente.

5.^a Oportunamente se nombrará por el Ministerio de Fomento el Jurado que haya de examinar literaria y científicamente las Memorias presentadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—Gamazo.
—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 18 Octubre 1883).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Martínez y Martínez, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Noviembre de 1879, que denegó al reclamante la devolución de 2.000 pesetas, importe de la redención de su hijo Eduardo Martínez Carreño, soldado del reemplazo de 1877, por el cupo del pueblo de Gérgal, provincia de Almería:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 16 de Agosto de 1879 acudió al Ministerio de la Gobernación D. Francisco Martínez, exponiendo que su hijo D. Eduardo Martínez Carreño había alistado en el pueblo de Gérgal, Almería, por el segundo reemplazo del año 1875, obteniendo, en el sorteo celebrado, el núm. 34, y quedando exento del servicio por falta de talla; que no habiéndose cubierto el cupo de 30 soldados, correspondiente á dicho pueblo en el reemplazo de 1877, fué llamado su expresado hijo para completar aquel número, y si bien el Ayuntamiento le declaró exento, la Comisión permanente de la Diputación provincial revocó este acuerdo declarándole soldado, habiéndole redimido el exponente mediante la entrega de 2.000 pesetas; que verificada la revisión de los mozos del reemplazo de 1877, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878, fueron declarados soldados varios mozos que antes quedaron exceptuados, por lo que la Comisión provincial declaró, en 19 de Junio del citado año, la baja definitiva de Eduardo Martínez Carreño, en vista de lo que concluía suplicando se devolviesen las 2.000 pesetas que entregó para librar á su hijo del servicio militar, por hallarse previsto este caso en el art. 153 de la ley de Quintas de 1856, vigente por la de 10 de Enero de 1877:

Que según aparece de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación provincial de Almería, consta que el hijo del demandante, Eduardo Martínez Carreño, redimió su suerte á metálico, y

fué declarado excedente del cupo de Gérgal, á consecuencia de la revisión del reemplazo de 1877:

Que remitida la instancia anterior, con informe favorable del Gobernador, al Ministerio de la Gobernación, fué resuelta por Real orden de 14 de Noviembre de 1879, por la que se desestima la pretensión deducida, con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo del mismo año, en atención á que el hijo del demandante no se hallaba comprendido en el art. 191 de la Ley vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Francisco Martínez, el Licenciado D. Rosendo Macaya y Anguera, que, declarada procedente, amplió después, con la súplica de que, revocándose la Real orden antedicha, se mandaran devolver á D. Francisco Martínez las 2.000 pesetas que entregó por la redención del servicio militar de su hijo Eduardo:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó que se absolviera de la misma á la Administración, confirmándose el acuerdo ministerial impugnado:

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Marzo de 1878, que resolviendo un caso análogo al presente, declaró que debía devolverse el precio de la redención al mozo á que se refiere:

Vistos los artículos 86, 87 y 90 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, que dispone: el 86, que serán excluidos del servicio militar los mozos inútiles por los defectos físicos que puedan estimarse evidentemente incurables; el 87, que serán asimismo excluidos los que padezcan cualquiera otra enfermedad por la cual fueran declarados inútiles, y el 90, que quedarán exentos del servicio, aunque admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo, los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones dedicadas á la enseñanza primaria, los Misioneros dependientes del Estado y de Ultramar y los novicios de las mismas Ordenes con seis meses de noviciado, los Oficiales del Ejército y Armada y los Alumnos de las Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes, Practicantes de Cirujía, etc., de los buques de la Armada:

Visto el art. 191 de la expresada Ley, disponiendo que si el mozo que se remidió por metálico fuere declarado excluido ó exento de servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879, declarando, con relación á un caso semejante al actual, que no procede la devolución del precio de redención al mozo que por este medio se exime del servicio militar, aun cuando por haber cesado la causa de exención que alegase otro de número inferior haya el redimido alcanzado la baja como suplente de aquél:

Considerando que aun cuando el art. 153 de la ley de 30 de Enero de 1856 manda que si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo del número anterior al del redimido, se devolverá á éste la su-

ma que por su redención hubiese entregado, tal disposición se ha de entender cuando la plaza sea cubierta por las causas y en los casos que aquella ley establece, porque es inadmisibles en buenos principios de derecho que se apliquen los preceptos de determinada ley á los efectos de un acto que la misma no ha previsto y que tuvo su origen en otra distinta y posterior:

Considerando que la citada ley de 1856 no estableció la revisión en los reemplazos sucesivos de las exenciones legalmente declaradas, y que por consiguiente, cuando el art. 153 supone cubierta la plaza por número anterior al del redimido, se refiere necesariamente al caso de una exención protestada y revocada, al de la captura y presentación de un prófugo, al de la terminación de causa criminal ú otros análogos que en diferentes artículos se establecen:

Considerando que el fundamento del art. 153 de la repetida ley, fué de reputar que el mozo redimido sirvió indebidamente, y que fué por consiguiente también indebida la redención, siendo de justicia indemnizarle con la devolución de la cantidad entregada, según así se declaró en la Real orden de 15 de Marzo de 1862:

Considerando que no existe la misma razón legal cuando el mozo ingresó en la Caja como suplente, por haber sido legítimamente exceptuado el número anterior, porque entonces sirvió y redimió su suerte por obligación debida, y si, por revisión posterior resultó excedente, no hay méritos de justicia para indemnizarle con la devolución del precio de redención:

Considerando que no puede aprovechar el demandante la Real orden de 26 de Marzo de 1878, primero, porque se dictó para un caso completamente distinto, cual fué el de que ciertos mozos eximidos por el Ayuntamiento como inútiles para el servicio fueron declarados útiles por la Comisión provincial, y segundo, porque es de fecha anterior á la ley de 28 de Agosto de 1878, que introdujo el precepto de la revisión de exenciones, haciéndole extensivo por una disposición transitoria á los dos reemplazos precedentes:

Considerando, por otra parte, que la Real orden de carácter general de 29 de Mayo de 1879 que recayó en un expediente enteramente igual al de este pleito, por referirse á un mozo del reemplazo de 1877, declarado después libre por efecto de revisión, asentado, que como fundamento de derecho, las incidencias de las revisiones deben juzgarse por la ley de 28 de Agosto de 1878, denegó la devolución de las 2.000 pesetas, por no hallarse el caso comprendido entre los taxativamente prescritos al efecto en los artículos 86, 87 y 90 de la propia ley;

Y considerando finalmente que al mozo D. Eduardo Martínez Carreño, soldado también del reemplazo de 1877, es perfectamente aplicable la referida disposición general de 29 de Mayo de 1879;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Decarrete, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso

de Acha, D. Emilio Muruaga y D. Isidro Aguado y Mora,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Martínez y Martínez contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 14 Octubre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

Cumplida la misión encomendada á las Juntas locales de primera enseñanza de nombramiento de este Gobierno de provincia, al espirar el plazo de cuatro años que determina el art. 8.º del decreto-ley de 5 de Agosto de 1874, declarado en vigor por el de 19 de Marzo de 1875, se hace indispensable que las expresadas Corporaciones sean reorganizadas en la parte correspondiente á los Vocales que con arreglo al art. 7.º del citado decreto han de ser nombrados por mi Autoridad, á propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos.

La renovación tiene que efectuarse en todos los Vocales de nombramiento de mi competencia, por más que en el trascurso de los cuatro años de ejercicio de las Juntas actuales haya habido necesidad de cubrir alguna vacante por renuncia, ausencia ó fallecimiento de cualquiera de los individuos nombrados en un principio en concepto de padres de familia.

Por lo tanto, los Ayuntamientos de esta provincia, con la urgencia que este importante servicio requiere, formularán las oportunas propuestas en terna para cada uno de los tres Vocales padres de familia, cuidando los Sres. Alcaldes de remitir las ternas á este Gobierno á los efectos que previenen las disposiciones legales antes citadas.

Zaragoza 17 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	19'00	10'00	12'00	»	1'00	0'70	0'80	0'25	0'50	1'50	»	1'55	0'08	0'06
Belchite.....	24'00	10'00	»	»	»	»	1'00	0'40	0'48	1'75	»	1'75	0'14	0'14
Borja.....	21'28	11'11	»	»	1'00	0'63	0'75	0'32	0'88	1'75	»	1'60	»	0'05
Calatayud.....	17'29	9'19	10'27	10'81	0'78	0'56	0'88	0'15	0'40	1'85	1'09	2'12	0'04	0'04
Caspe.....	21'50	11'00	»	»	1'25	0'75	0'86	0'55	0'85	2'00	»	2'25	0'06	0'05
Daroca.....	17'84	8'36	10'04	»	0'88	0'52	0'79	0'28	0'56	1'66	1'40	1'66	0'03	0'03
Ejea.....	25'00	15'00	12'00	14'00	1'50	»	1'00	0'35	0'75	1'75	1'00	2'00	0'03	»
La Almunia.....	22'00	12'25	12'25	18'00	1'25	0'70	0'87	0'50	0'75	1'75	1'30	1'90	0'08	0'08
Pina.....	23'00	10'00	»	»	1'35	0'65	0'90	0'35	0'62	1'75	»	2'50	0'10	0'10
Sos.....	21'00	10'00	15'00	15'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'27	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	22'00	12'00	16'00	15'00	0'90	0'50	0'75	0'20	0'50	1'70	»	1'70	0'08	0'06
Zaragoza.....	19'99	9'86	11'15	12'05	1'07	0'54	0'99	0'47	0'77	1'65	1'78	2'25	0'03	»
TOTALES...	253'90	128'77	98'71	84'86	12'58	6'35	10'99	4'04	7'33	20'86	6'57	24'28	0'76	0'72
Precio medio general en la provincia...	11'16	10'73	12'33	14'14	1'14	0'63	0'91	0'33	0'61	1'74	1'31	0'02	0'07	0'07

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo..	25'00		Ejea.
	Idem mínimo..	17'29		Calatayud.
CEBADA.....	Precio máximo..	15'00		Ejea.
	Idem mínimo..	8'36		Daroca.

Zaragoza 17 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Sección, León Leal.—V.º B.º—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 2 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 6 de Setiembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado los señores Nicolau hermanos, representantes y corresponsales en Barcelona de las Compañías Universales de los Canales de Suez y del Panamá, se declare si las acciones de las citadas Empresas deben llevar el timbre proporcional á su cuantía y, caso afirmativo, la época en que están obligadas á emplearle.

En su vista; y
Considerando que la prescripción del art. 131 de la Ley del Timbre es terminante al establecer que las acciones de Sociedades extranjeras, negociables en España, han de llevar el timbre proporcional correspondiente á su cuantía:

Considerando que si bien en la Ley no existe precepto expreso que termine cuándo están obligadas á usar el timbre, debe aplicarse por analogía el que determina el art. 135 de la vigente, ya porque el concepto general de la Sección en que dicho artículo está comprendido abraza el capítulo que se refiere al timbre de acciones de Sociedades, ya también porque no sería justo exigir que se timbrase en todas las naciones la totalidad de las acciones de las Compañías, ante la contingencia de que en ellas se coloquen ó negocien:

Considerando que sólo en el momento de negociarse entran en el Comercio las acciones y hasta que la negociación se verifique en España puede decirse que las extranjeras están como en cartera, y respecto á éstas el citado art. 135 de la expresada Ley del Timbre. declara que no necesitan el requisito del Timbre; S. M., conformándose con lo puesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las acciones de Sociedades extranjeras negociables en España sólo están obligadas al timbre en el momento de colocarse ó negociarse, según lo prescrito en el art. 135 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 16 de Octubre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Julián García de los Santos.

SECCION QUINTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los pagos verificados en esta Tesorería de Hacienda por concepto de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado, durante el mes de Setiembre último á las Corporaciones que á continuación se expresan:

CORPORACIONES.	Ptas. Cts.
Ayuntamiento de Alforque.....	1.157'81
» Asin.....	17'28
» Belmonte.....	495'99
» Berdejo.....	485'56
» Berruoco.....	5'43
» Biota.....	15'99
» Calmarza.....	209'45
» Campillo.....	547'66
» Castejón de Alarba.....	553'89
» Cerveruela.....	358'75
» Cubel.....	462'56
» El Frasno.....	1.295'41
» Embid de Ariza.....	248'86
» Fombuena.....	308'77
» Grisén.....	141'43
» Herrera.....	925'38
» Langa.....	64'03
» Layana.....	2'75
» Longares.....	497'60
» Luesia.....	1.389'40
» Mallén.....	755'16
» Mara.....	408'54
» Mediana.....	167'59
» Miedes.....	14'86
» Moneva.....	285'73
» Monterde.....	297'10
» Moyuela.....	86'77
» Muel.....	764'43
» Pastriz.....	279'08
» Pina.....	8.315'92
» Pintano.....	19'13
» Plasencia de Jalón.....	70'34
» Pleitas.....	129'50
» Plenas.....	24'34
» Purujosa.....	81'04
» Romanos.....	65'93
» Salillas.....	179'49
» Sástago.....	672'05
» Talamantes.....	263'79
» Tierga.....	7'07
» Torrelapaja.....	128'42
» Used.....	381'38
» Utebo.....	3.260'66
» Val de San Martín.....	21'14
» Villalba.....	70'37
» Villadóz.....	61'07
» Villanueva del Huerva...	340'72
» Vistabella.....	478'72
» Villar de los Navarros...	58'31

Zaragoza 18 de Octubre de 1883.—Leopoldo de Uribe.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nación, cuyos plazos se vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Joaquín Martínez.....	Fuendejalón.	Campo.	Fuendejalón.	Clero.	24	9 en 25 de Noviembre de 1883....	3'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	en idem idem.....	526'50
Juan Jimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	3'95
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	38	en 20 idem idem.....	781'20
Miguel Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	en 2 idem idem.....	531
Jose Maria Lavill.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	219	en 9 idem idem.....	15'55
Lorenzo Sanchez.....	Ibdes.	Solar.	Calceña.	Id.	220	en 14 idem idem.....	20
Joaquín Orga.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	221	en 3 idem idem.....	101'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	72'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.....	213'80
Sebastián Valls.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	393'80
Francisco Miana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.....	157'50
D.ª Agueda Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	187'50
D. Bartolomé Navarro.....	Frescano.	Id.	Idem.	Id.	111	en 6 idem idem.....	70
Bias Lostan.....	Novillas.	Id.	Frescano.	Id.	46	en 13 idem idem.....	115
Matias Vallejo.....	Ibdes.	Dos casas.	Novillas.	Id.	49	en 15 idem idem.....	51
D.ª Martina Mur.....	Zaragoza.	Campo.	Juslibol.	Id.	51	en 30 idem idem.....	135
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	56'30
D. Melitón Gonzalvo.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	53	en 3 idem idem.....	72'50
José Estrada.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	159	en 2 idem idem.....	404'50
Vicente Larruy.....	Carinena.	Id.	Carinena.	Id.	160	en 4 idem idem.....	840
Manuel Serrano.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	161	en 5 idem idem.....	130
José Soria.....	Idem.	Campo.	Ricla.	Id.	162	en 21 idem idem.....	607'50
Mariano Lovente.....	Fuentes de Jiloca.	Monte.	Fuentes de Ebro.	Id.	163	en 4 idem idem.....	42'05
José Ruiz Solares.....	Cubel.	Campo.	Pardos.	Propios.	88	en 20 idem idem.....	300
Gregorio Mosteo.....	Ricla.	Monte.	Ricla.	Id.	9	en idem idem.....	104
Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Campo.	Torralba de los Frailes.	Id.	10	en idem idem.....	425
Antonio Baquedano.....	Torralba de los Frailes.	Monte.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	1.070
Juan Ignacio Galvez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	730
Dionisio Beruete.....	Letiix.	Plantío.	Letiix.	Id.	53	en 23 idem idem.....	107'50
Manuel Valero.....	Villadoz.	Monte.	Villadoz.	Id.	54	en 24 idem idem.....	255
Fernán Guillén.....	Murero.	Dehesa.	Murero.	Id.	57	en 28 idem idem.....	915
Francisco Solsona.....	Pedrola.	Monte.	Pedrola.	Id.	58	en 6 idem idem.....	438
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	211
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	174

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de provincia que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto de la sección respectiva con tres años de antigüedad. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad, los numerarios de provincia con tres años de antigüedad, y los supernumerarios de Madrid que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Zaragoza 4 de Octubre de 1883.—El Oficial de propiedades é impuestos, Luis Jordana.—El Administrador, J. Joaquín de Urrengochea.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Mariano Algora.....	Pedrola.	Monte.	Pedrola.	Propios.	10	en 6 de Noviembre de 1883..	408
Francisco Solsona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en 8 idem idem.....	326
Abundio de Moraza.....	Madrid.	Id.	Rueda de Jalón.	Id.	168	en 7 idem idem.....	1.250
Fernán Lozano.....	Zaragoza.	Corral.	Fuentes de Jiloca.	Id.	11	en 29 idem idem.....	40
Roque Catalán.....	Fuentes de Jiloca.	Casa.	Idem.	Id.	98	en 21 idem idem.....	77'50
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Campo.	Alfocea.	Id.	12	en idem idem.....	257'50
D.ª Ramona Perez.....	El Frasno.	Monte.	El Frasno.	Id.	11	en idem idem.....	395
D. Gregorio Melúz.....	Paracuellos de la Ribera.	Terreno.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	475
El mismo.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	360
Idem.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	395
Dámaso Nay.....	Daroca.	Bodega.	Villafeliche.	Id.	15	en idem idem.....	135'50
Estanislao Guzmán.....	Embudo de la Ribera.	Monte.	Embudo de la Ribera.	Id.	41	en 19 idem idem.....	800
Mariano Saurín y otros.....	Zaragoza.	Id.	Chodes.	Id.	42	en 30 idem idem.....	100'40
Antonio Moncín.....	Pradilla.	Dehesa.	Pradilla.	Id.	69	en 6 idem idem.....	810
Amado Cruz.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	70	en 13 idem idem.....	660
Manuel Molina.....	Torrellas.	Bodega.	Torrellas.	Beneficencia.	7	en 28 idem idem.....	126

SECCION SEXTA.

El día 21 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo de la carnicería para el abasto de carnes de este pueblo, por el tipo de una peseta 75 céntimos en baja, y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte.

Cadrete 14 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Fermín Lázaro.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en término de 15 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se proveerá.

Undués de Lerda 15 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Esteban García

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 24 cahices de trigo anuales, pagados por los vecinos del mismo con arreglo al número de caballerías de cada uno.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días.

Undués de Lerda 17 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Esteban García.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bayamo.

Licenciado D. Felipe Torcuato Tagle y Artiaga, Juez de primera instancia de esta y su partido judicial:

En los autos de abintestato del Alférez que fué del batallón cazadores de Bailén, núm. 1.º, D. José Mozota Salueño, natural de Fuendetodos, provincia de Zaragoza, hijo de D. Juan y de D.ª Juana, que falleció el 20 de Marzo de 1870, he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten en debida forma dentro de 45 días, á contar desde la última publicación.

Y para su inserción por tres números en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia se expide la presente en Bayamo á 31 de Julio de 1883.—Licenciado Felipe T. Tagle.—Por acuerdo de S. S., Modesto Rute.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa contra Roberto Villuendas Puyol y Dámaso Juncosa Luna, vecinos de Bujaralóz, sobre corta y sustracción de leña de pinos, se venden en pública subasta como de su propiedad, y

con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

De Dámaso Juncosa Luna.—Bienes muebles.

Una burra, de seis años: tasada en 250 pesetas.

Otra de 14 años: tasada en 125 pesetas.

Un carro: tasado en 140 pesetas.

Bienes inmuebles.

Un campo, situado en el pueblo de Bujaralóz, partida Suelta-alta, de un cahiz de cabida, ó sea una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; lindante al Saliente con José Usón, al Poniente con comunes, y al Norte y Mediodía con Francisco Escanilla: tasado en 125 pesetas.

De Roberto Villuendas Puyol.—Bienes muebles.

Un carro, en mediano uso: tasado en 70 pesetas.

Bienes inmuebles.

Un campo, sito en el término de Bujaralóz, partida denominada la Suelta-baja, de dos cahices de cabida, ó sean dos hectáreas, 28 áreas y 86 centiáreas; lindante al Saliente con Domingo Bara Ainsa, al Mediodía con el de Patricio Beltrán, al Poniente con el de Fernando Beltrán y al Norte con el de Eugenio Labrador: tasado en 250 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho y que las fincas rústicas se hallan inscritas á nombre de los penados y libres de gastos.

Dado en Caspe á 15 de Octubre de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

D. Facundo Sancho y Bonal, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente el de instrucción de la misma por incompatibilidad del propietario en el expediente de que luego se hará mención:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Pablo Secanella Rocés, y otros, vecinos de Chiprana, sobre hurto, se vende en pública subasta, como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Un campo, situado en la villa de Chiprana, partida denominada dehesa de Cabezo-rojo, de dos hectáreas, 23 áreas y 74 centiáreas; lindante al Norte con dehesa, al Sur con Baltasar Secanella, al Este con campo de Pascual Navales y al Oeste con camino vecinal: tasado en 265 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previéndoles deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 16 de Octubre de 1883.—Facundo Sancho.—Por su mandado, Teodoro Navarro.